



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2000-01376-00

Ejecutante: COOGUALIVA EN LIQUIDACIÓN

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAMPUES

Se deja constancia que al presente proceso se le dará trámite hasta la fecha en virtud de que se encuentran al despacho expedientes de tutelas¹, acciones populares², incidentes de tutela³ con prelación legal y constitucional, igualmente un medio de control de grupo⁴ que se encuentra al Despacho para sentencia

Asunto: Solicitud de suspensión del proceso

Vista la nota secretarial que antecede procede esta Unidad Judicial a estudiar la solicitud de suspensión allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del referido proceso.

Solicitud

Manifiesta que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 161 numeral 2 de la C.G.P solicita se decrete la suspensión del proceso por el término de 8 meses a partir de la fecha, toda vez que, de mutuo acuerdo celebró un convenio o fórmula de pago sobre la obligación perseguida por valor de \$36.000.000 pagaderas por cuotas de \$4.000.000 que al llevarse a cabo darán lugar a la terminación del mismo

Así las cosas, se traerán a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso entre los artículos 161 a 162 se encarga de regular el tema de la solicitud de suspensión del proceso en los siguientes términos:

Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

¹ Rad. 2018-0064, 2018-0074, 2018-0078, 2018-0090, 2018-0092, 2018-0098, 2018-0094, 2018-00136, 2018-00121, 2018-00128

² Rad 2017-00276, 2017-00275

³ Rad. 2017-00050, 2016-00055, 2014-0085, 2014-00166, 2018-0007, 2017-00053, 2014-00228, 2017-00036, 2017-00101, 2013-00160, 2016-00138, 2017-00197, 2017-00060, 2017-00225, 2017-00263, 2017-00048, 2017-00039- 2017-00051, 2017-00031.

⁴ Radicados N° 2007-00078 se encuentra para fallo, cuenta con 1.800 demandantes, 4 cuadernos.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

En efecto, advierte esta Unidad Judicial que de conformidad con la normatividad antes citada, uno de los requisitos dispuestos para solicitar la suspensión del proceso de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CGP es que las partes lo deben solicitar de común acuerdo. Así las cosas, atendiendo a la normatividad antes prevista se solicita se presenta memorial en donde conste la manifestación por escrito de las dos partes.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de suspensión elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESÉNTENSE memorial suscrito por las dos partes de acuerdo con lo establecido en numeral 2 del artículo 161 del CGP.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

YMB

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
Por anotarse en el TAD...
de la provincia de...
los ocho de la...
12-Jun-11
SECRETARIO (A)